

SEÑOR ES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA - CIVIL
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: DECLARATIVO VERBAL ACCION DE NULIDAD DE CONTRATO / 110013103005-2018-00425

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO C.C. 5.989.289
DEMANDADOS: LUZ MARY RAMIREZ DAZA Y SORAYA ELENA ROJAS ECHEVERRY

ASUNTO: REPOSICION AUTO DEL 03 JUNIO DE 2022 QUE NIEGA PRUEBAS

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del Señor, **HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO**, también mayor y de esta vecindad, debidamente legitimado en la causa por activa, dentro del proceso declarativo verbal de la referencia, por medio del presente escrito y el acostumbrado respeto, presento al Despacho, reposición al auto que niega la solicitud de pruebas en esta instancia, dado que se considera que se allego prueba sumaria documental derechos de petición, los que por fuerza mayor se accedieron a los mismos, pasada la etapa procesal para pedir pruebas en primera instancia pues solo por investigación se accede a la contestación del ministerio de Justicia y por obrar dicha información oculta por la parte contraria, pruebas que apalancan el sustento del recurso ordinario de apelación el que, sustentare en el término concedido por el auto atacado elevando la siguiente:

I- CONSIDERACIONES

- 1.** Respetuosamente, considero que si se enunciaron las circunstancias irresistibles que fundamentaba la imprevisibilidad, pues como se narró el ocultamiento por parte de la pasiva, impidió se incorporar en instancia, maniobras dilatorias que no permitieron la consecución de las misma, probadas sumariamente.
- 2.** Ahora bien, su señoría, cabe resaltar que, la misma no tuvo acogida por el a quo, la certificación de la notaria 69 del circulo de Bogotá, que soportaba su interrogatorio, sesgando el soporte documental del mismo a su dicho en audiencia del 8 de octubre de 2020.
- 3.** Así mismo, respetada Magistrada, solo hasta después de la etapa probatoria de instancia y previa actividad investigativa se puedo acceder a la información del Ministerio de Justicia, la que determina el rol desplegado en

este asunto entramado por parte de la ciudadana Elsy Verónica Moreno Garzón, quien no tiene ningún tipo de relación con el centro de conciliación CONSTRUCTORES DE PAZ, quien figura firmando la presunta audiencia de conciliación No 1627 del 20 de junio de 2009.

4. Finalmente se reitera, esta prueba no había sido incorporada al proceso ya que, hasta el 16 de junio de 2021, se le dio respuesta al derecho de petición por parte del misterio del derecho a mi prohijado, probando sumariamente la necesidad de la prueba

II- PETICION

1. Que, se reponga el auto atacado del 01 de junio de 2021, que niega las pruebas debidamente solicitadas en esta instancia
2. Que, conforme los lineamientos del N.4 del artículo 327 del C.G.P., se conceda tener en cuenta las siguientes:
 - i) Respuesta del Ministerio de Justicia de fecha 16 de junio de 2021
 - ii) Respuesta de la Notaria 69 del Circulo Notarial de Bogotá

Finalmente, Señores Magistrados, las pruebas citadas se presentaron en el escrito de ampliación de los fundamentos de la apelación, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto 13 de agosto de 2021.

De la Señora Juez.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to be 'H. R. Patiño'.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
C.C. 79.593.991 de Bogotá
T.P. 196.055 C. S. J.

DOCTORA
ADRIANA LARGO TABORA
MAGISTRADA
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTA SALA CIVIL
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: DECLARATIVO VERBAL ACCION DE NULIDAD DE
CONTRATO / 110013103005-2018-00425

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO C.C. 5.989.289
DEMANDADOS: LUZ MARY RAMIREZ DAZA Y SORAYA ELENA ROJAS
ECHEVERRY

ASUNTO: SUSTENTANICION APELACION SENTENCIA 01 JULIO DE
2021 JUZGADO 5 Civil del Circuito (Núm. 3 Art. 322 C.G.P.)

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del Señor, **HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO**, también mayor y de esta vecindad, debidamente legitimado en la causa por activa, dentro del proceso declarativo verbal de la referencia, por medio del presente escrito y el acostumbrado respeto, presento al Despacho la sustentación del recurso ordinario de APELACIÓN contra la sentencia proferida por a quo, Juzgado 05 civil del circuito de Bogotá, el 01 de Junio de 2021; expresando en forma precisa, y de manera breve, todos los reparos concretos que le hago al fallo de instancia referido en el asunto, pues considero que, el Despacho parte de **I) una indebida apreciación de los fundamentos fácticos, II) falta de apreciación probatoria, lo que resorta en la decisión adversa que va en contravía de la administración de justicia y el menoscabo del derecho.** Manifestando la siguientes:

I- CONSIDERACIONES

A) FALTA E INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Argumento fáctico

Respetuosamente, parto la apelación manifestando mi inconformidad al no compartir la decisión acogida por el Despacho, toda vez que, de inicio el despacho se limita a realizar una transcripción, dando por sentado en el numeral (1.12) la realización de otro si, el día 20 de junio de 2009, entre las partes, cuando se le demostró fehacientemente al despacho, la imposibilidad de tal hecho, pues el

demandante Señor Charry Molano, para esa fecha se encontraba ubicado en el batallón “JAIME POLANIA” ubicado en San Rafael de Antioquia. Por lo que resulta imposible la realización de dicho hecho.

2. ?

3. Pretensiones

4. Actuaciones procesales

Este servidor no tiene reparo al numeral 4.1, de este acápite, sin embargo, lo que fácticamente el A QUO, desconoce, en el numeral 4.2, es el hecho de que las demandadas, ya desde la contestación de la demanda genitora, como de la demandada reformada, presentaron un documento falso, saltando su análisis directamente a las excepciones de mérito planteadas, y la posterior etapa procesal, sin tocar que efectivamente, en el término de ejecutoria del auto que decreto las pruebas se auspician la tacha de falsedad y el despacho continuo con el juzgamiento y fallo,.

- i) De igual manera, se amplía la inconformidad con el fallo, amén de que, argumenta el TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTA que, en cuanto al **DESCONOCIMIENTO** de un documento y la **TACHA DE FALSEDAD**, conforme lo taxativamente expresado, por los artículos 269 y 272 del C.G.P., deber de ser propuestas en la oportunidad que correspondan

Artículo 269 C.G.P “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”. Subrayado fuera de contexto.

En este orden de ideas, reza el Artículo 272 C.G.P., Desconocimiento del documento. *“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros”. Subrayado fuera de contexto.*

- ii) En este orden de ideas Señores Magistrados, y dado que el despacho NO ordeno las pruebas en el curso de una audiencia pública, sino que, por el contrario, las **ordeno por auto del 18 de febrero de 2020**, y no, se reitera, en audiencia como lo indicaba la norma.
- iii) El A QUO, mediante este auto (18 de febrero de 2020), me manifiesta en forma errada, que la etapa procesal para proponer la tacha de falsedad,

en este caso que nos ocupa, era al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda reformada por parte de las demandadas, tesis totalmente errada como así, lo ratifico posteriormente el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

- iv) Bajo este panorama, el día 24 de febrero de 2020, dentro del término de ejecutorio del auto que decreto las pruebas, (18/02/20) este servidor interpuso recurso de REPOSICION Y subsidiario de APELACION y al unísono, nótese bien, propuse el INCIDENTE DE NULIDAD, el que el Juzgado despachó negativamente, **cercenando el debido proceso** literado en la norma, en contra vía del espíritu de la oralidad.
- v) Efectivamente, Honorable Magistrados, el 02 de junio de 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, confirma que la etapa procesal oportuna para proponer la tacha de falsedad, correspondía para este caso, en el término de ejecutoria del auto de decreto las pruebas, como se realizó procesalmente.
- vi) Con este comportamiento procesal del A QUO, cercena de tajo el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, pues considero erradamente que la etapa para proponer la tacha de falsedad en el caso sub-examine, correspondía, al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda reformada, en donde se aportó el documento espurio
- vii) Así mismo, el a quo, al no tener en cuenta que dicho trámite incidental de tacha de falsedad del documento espurio se realizó en la respectiva oportunidad y los requisitos exigidos por el artículo 272 del C.G.P., NO corrió traslado a la contraparte, prosiguiendo con la conculcación al debido proceso.

Para concluir estos nuevos argumentos, cabe resaltar Señores Magistrados que, el documento espurio desconocido y aportado por la pasiva, se constituía, óigase bien, en fundamental para la toma de una decisión de fondo ajusta a derecho por parte del Juez de instancia.

B) FALTA DE APRECIACION PROBATORIA

1. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
 - 1.1. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, lo que brilla por su ausencia en el fallo atacado.

Esta parte conoce que, en todo litigio, la prueba ha de valorarse en su conjunto, sin que sea dable la posibilidad de valorar un documento o un testimonio por sí mismos, cuando dicho documento o testimonio pueda ofrecer conclusiones diferentes, y aún opuestas, de las que se deben obtener de una valoración conjunta de la prueba. En este sentido, el Juzgado deja de apreciar la prueba documental relacionada en el acápite como acta de conciliación original No 4355 del 16 de abril de 2009, suscrito entre las partes y el que en realidad hace tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo, prueba el hecho de que el demandante tenía el derecho y que las demandadas, mediante un documento espurio, realizan la transferencia a una persona distinta a su real comprador, transferencia de entrada con objeto ilícito conforme los parámetros del artículo 1521 C. C.

- 1.2. Pero una cosa es eso, y otra bien distinta es que, para redactar un fundamento de hechos probados, como el que figura en la sentencia apelada, señalado con el ordinal 1.12, se prescindiera de valorar pruebas incluidas en los autos y decisivas en el litigio, como lo es, el interrogatorio de parte del propio demandante, del Señor Darío Montaña, así como también, las sendas documentales provenientes del Ejército Nacional y del Centro de conciliación, aplicando el procedimiento implícito de entender que no aportan o no sirven, para la resolución del litigio, a pesar de haber demostrado, precisamente lo que el Despacho plantea, y es la demostración de la transferencia de un derecho adquirido a otra persona
- 1.3. Dicho proceder es, a nuestro modo de ver, contrario a derecho, ya que muchas de las pruebas documentales, cuya valoración se omite por la Sra. Juez de Instancia, demuestran, o permiten demostrar, la equivocación evidente del Juzgador, pues contrario sensu, si se esgrime el objeto ilícito, se insiste, cuando se demuestra la inexistencia de un hecho, (20 de junio de 2009) en el que se soporta, todo un andamiaje en detrimento del patrimonio del legítimo comprador.
2. Así sucede con el error que sufre la sentencia apelada, cuando sostiene en fundamento, las probanzas aportadas escapan a probar los eventos contemplados en la ley como objeto ilícito, pues, contrario a lo planteado se esgrime probatoriamente que, se configuró el mismo, el derecho del legítimo comprador a otra persona.

Por esta razón, es imprescindible en esta alzada, referirse a los documentos que obran en los autos, que son totalmente contrarios a la conclusión final obtenida en la sentencia apelada y en la que se apoya el fallo pronunciado, para demostrar con ello la equivocación del Juzgador, basada en la falta de observancia de documentos admitidos como prueba en el litigio.

C) N.4 de las CONSIDERACIONES-CASO CONCRETO Literal c.) de la probanza de la nulidad.

1. Contrario a lo manifestado por el Despacho, este servidor considera que la argumentación si encaja en las causales establecidas en la norma como objeto ilícito, específicamente, cuando la demandada SORAYA ROJAS, junto con la ciudadana LUZ MARY RAMIREZ, mediante desplazamiento de conductas antijurídicas, soportar un hecho para habilitar irregularmente el hecho de la transferencia no al real comprador, sino a otra persona , logrando de esta forma esgrimir el tercer elemento de constituye el objeto ilícito.

Ahora bien, el Despacho en el análisis ajustado, respecto de los elementos constitutivos del objeto ilícito, cita todos los elementos y los desvirtúa considerando que tanto los testimoniales como las documentales no dan cuenta de que el bien inmueble no pudiera ser materia de enajenación, ni se demostró embargo u otra medida cautelar, ni que aparezca como de propiedad de la nación, o que por su naturaleza fueran inajenables. Sin embargo, se demostró el fingimiento de los convenios a la par son utilizados en forma dolosa, sin que se haya compulsado copia al competente, por no ser un aspecto de esta jurisdicción, dejándolo al garete.

2. Contrario sensu, se considera que este demandante si logro esgrimir el objeto ilícito del contrato de compraventa aterrizado por la escritura pública atacada, pues:
 - i) Se demuestra documentalmente, que el demandante HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO en el real comprador
 - ii) Que, la actual titular no tenía capacidad de pago.
 - iii) Que, con la utilización de un documento espurio sobre un hecho, que también se demostró inexistente, la vendedora transfiere a otra persona sin derecho la totalidad del predio.

Precisamente, al demostrar todo el fingimiento en los convenios, encaminado a demostrar objeto ilícito, pues con este mismo acto se transfiere el derecho del señor Charry Molano a una persona que no tenía derecho.

3. Considera el despacho que dichas probanzas son “POR MENORES”, cuando se demuestra fehacientemente que NO existió fácticamente tal hecho, y que sobre el mismo la ciudadana se soportó para transferir el derecho a otra persona a la que no podía transferírsele el mismo, habida cuenta que no era la compradora legítima, como así lo ratificara, la ciudadana SORAYA ROJAS, ante el notario 69

del circulo notarial de Bogotá, mediante el acta Extra juicio No 1816 del 20 mayo 2009.

Finalmente, el Despacho al observar la presunta comisión de un punible omite el deber legal de ponerlo en conocimiento del ente acusador, para de paso, apalancar la investigación por el presunto punible de falsedad ideológica.

Sobre lo sucintamente planteado, elevo Señora Jueza, las siguientes.

II- PETICION

- 2.1. Que, se revoque la sentencia atacada del 01 de julio de 2021, por los motivos esgrimidos declarando la nulidad del proceso a partir del auto del 18 de febrero de 2020, por la flagrante violación al debido proceso.
- 2.2. Subsidiariamente, se acceda a las pretensiones de la demanda primigenia.

Así pues, Su Señoría, queda planteado los NUEVOS ARGUMENTOS, que sustenta la apelación de la sentencia, para que se dé tramite al desconocimiento y tacha de falsedad de documento e imparcialidad de los testimonios, que honre el debido proceso, quedando en espera de una pronta y positiva respuesta administrativa que impulse este debate procesal.

De la Señora Magistrada.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to be 'H. R. Patiño'.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
C.C. 79.593.991 de Bogotá
T.P. 196.055 C. S. J.

**HONORABLE MAGISTRADA
DRA. LIANA AIDA LIZARAZO V.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
Ciudad.**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019 - 118
DEMANDANTE: HERUIN GERLEY GAMA RODRIGUEZ
CONTRA: MARIA EUGENIA CAMARGO AVELLA Y OTRO**

MOISES CHILITO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.353.264 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 81.778 del C.S. de la J, actuando en calidad de Apoderado de la señora **MARIA EUGENIA CAMARGO AVELLA Y OTRO**, a través del presente escrito estando dentro del término legal, de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el señor Juez 18 Civil del Circuito de esta ciudad contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, lo cual hago de la siguiente manera:

En el fallo de primera instancia la señora Juez después de hacer un análisis del expediente y un análisis del único testimonio que recibió, afirmó que el testigo rindió declaración a través de su teléfono celular y que seguramente estaba por la calle caminando y que la recepción no era muy buena; sin embargo, saco unas conclusiones que para ella no corresponden a la realidad procesal.

Realmente Honorable Magistrada, a mi modo de ver era algo ilógico que se recepcione un testimonio sin una buena comunicación porque el testimonio del declarante se puede distorsionar como realmente ocurrió, además de que otras pruebas no se llevaron a cabo dizque por culpa del apoderado del demandado.

Que de los testimonios recepcionados no se establece que de su versión tengan que ver que el negocio jurídico que es base de la presente demanda.

Declaro no probada la excepción de pago por que la parte demandante tacho de falso el documento que se aportó con la respuesta dada a la demanda afirmando que su cliente no suscribió ni impuso la huella en dicho documento y para el efecto allegó dictamen pericial rendido por un perito grafólogo y que el señor tenía mucha experiencia en dicho campo, y que de dicha experticia se dio traslado a la parte demandada.

Sin embargo, del dictamen aportado se le dio total credibilidad y se declaró no probada la excepción planteada, sin tener en cuenta que cuando con la

contestación dada a la demanda se allegó el documento denominado paz y salvo que no tenía tachaduras ni enmendaduras, pero cuando la parte demandante lo conoció al poco tiempo apareció adulterada la huella, pero el perito dijo que la huella había sido escaneada, y nos preguntamos como hizo para saber que era escaneada, si estaba adulterada la huella, también nos preguntamos por qué el documento no se llevó al departamento de grafología de Medicina Legal o al de la Dijin, seguramente porque el demandante no tenía amigos allí para que le ayudaran con el dictamen.

Ahora bien, para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga la misma en la oportunidad señalada por las normas de procedimiento, que se manifieste y justifique en que radica la falsedad alegada, además se deben solicitar las pruebas necesarias para poder demostrar dicha circunstancia, como dispone el primer inciso del artículo 270 del C.G.P:

«Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.»

La tacha solo es admitida si el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso, ya que de lo contrario no se admitirá.

De la tacha de falsedad se debe correr traslado a las otras partes para que estas se pronuncien al respecto y soliciten o aporten las pruebas que consideren necesarias; dado el traslado a las partes se decretaran las pruebas solicitadas **y se ordenara el peritaje de la firma o el manuscrito y se verificara si hay adulteraciones en el contenido del documento según el caso.**

Del peritazgo que es una de las pruebas fundamentales cuando se tacha de falso un documento y de las demás pruebas practicadas se determinara si hay falsedad o no; si hay, si es parcial o total. Tramite que brillo por su ausencia en este proceso. Y no se puede decir que para eso están los recursos establecidos en la Ley.

Ahora, debemos recordar lo estipulado en el art. 1602 del C. Civil, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El artículo 1603 del C. Civil dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella;

En el documento que se aporta con la respuesta dada a la demanda se establecen las condiciones en que el demandante entrega a mis poderdantes un PAZ Y SALVO donde declara cancelada la obligación que cobra en este proceso.

Si el actor entrega ese documento se ve la mala fe con la que actúa, pues, allí claramente también dice que recibió una maquinaria, de la cual no dijo nada en la demanda, ni el despacho de primera instancia se pronunció al respecto pensaría que como se declaró falso el documento para que pronunciamiento alguno. Cierto.

Se actúa de mala fe, cuando se abusa del procedimiento con el propósito de causar daño deliberado a la contraparte; es evidente que el demandante está causando a mis poderdantes un perjuicio al embargar el inmueble dado en garantía y sin que a la fecha a pesar de estar cancelada la obligación haya cancelado la hipoteca, y entregado los títulos valores base de la ejecución.

Finalmente la señora Juez, señaló que la excepción denominada por este servidor como PERDIDA DE LOS INTERESES, no es una excepción, creo yo, que no es excepción por los cambios tan profundos que se han hecho a las normas procesales y sustantivas, y en los códigos no está planteada como excepción, que esa denominación debe tramitarse como incidente.

El artículo 425 del G.G.P. establece: Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Pero como en este asunto se formuló excepción de pago, entonces dicha petición de pérdida de intereses debía tramitarse como lo dice la norma, y no como jurisprudencialmente lo dijo el a quo.

Pero se llegó a la gran conclusión, a pesar de las pruebas existentes que la tasa pactada fue del 2 por ciento.

Debemos aclarar que **HERUIN GERLEY GAMA RODRIGUEZ**, sabía perfectamente que estos intereses los cancelaba el señor **RAFAEL ANDRES MORE JARAMILLO** e **IVAN LEONARDO CHILITO LENIS**, al 5% y a veces hasta el 15% por la demora en el pago y donde estas personas fueron demandadas en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, por los mismos hechos con el pagare No. 80474935 por valor de \$150.000.000, de fecha 22 de febrero de 2018.

Igualmente sabía que la señora **MARIA EUGENIA CAMARGO AVELLA** y su hijo **RAFAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO**, de buena fe les presto el apartamento a los señores **RAFAEL ANDRES MORE JARAMILLO** e **IVAN LEONARDO CHILITO LENIS**, para que hicieran la correspondiente hipoteca en garantía de los \$150.000.000, y donde se suscribió un contrato entre **IVAN CHILITO** y **DOÑA MARIA EUGENIA CAMARGO**, denominado **BUSINESS ENTERPRISE S.A.S.** de fecha 7 marzo de 2018, esto para garantizar la devolución del dinero y el levantamiento de la hipoteca, y que una vez arreglado el problema con el citado


señor se deja claro en el **PAZ Y SALVO** que el señor **HERUIN GERLEY GAMA RODRIGUEZ**, se comprometía a levantar la hipoteca cosa que no sucedió, así procediendo a iniciar un proceso ejecutivo, con el fin de que se le cancelara doble la obligación y sustraerse los equipos tecnológicos que negó haber recibido y ahora acepta que si los recibió, como se puede observar en las demandas instauradas por su apoderado donde nunca lo menciono, y después en el trascurso de proceso reconoce que si las recibió.

Al expediente se allegaron copia de la consignación realizada por el señor **IVAN LEONARDO CHILITO LENIS** por abono a capital banco **COLPATRIA** cuenta No. **5204**, a nombre de **HERUIN GERLEY GAMA RODRIGUEZ**, por la suma de \$20.000.000.oo de fecha 8 de octubre de 2018.

De igual manera se anexó a la contestación copia de la consignación realizada por el señor **IVAN LEONARDO CHILITO LENIS** cancelación de intereses Banco **COLPATRIA** cuenta No. **5204**, a nombre de **HERUIN GERLEY GAMA RODRIGUEZ**, por la suma de \$3.000.000.oo de fecha 24 de agosto de 2018, sumas que el actor está desconociendo se le entregaron

Por tal razón pido respetuosamente a la Honorable Magistrada revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la parte demandante.

Respetuosamente,



MOISES CHILITO RODRIGUEZ
C.C. No19.353.264 de Bogotá.
T.P. No.81778 del C.S. de la J.